



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
Área Civil**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Ponente**

Ejecutivo. Apelación de **sentencia**
Radicación 54405-3103-001-2017-00106-02
C.I.T. **2019-0366**

APROBADA SEGÚN ACTA DE LA FECHA

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Esta Sala de Decisión adscrita a la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, procede a emitir sentencia escrita mediante la cual se resuelve el **recurso de apelación** debidamente sustentado e interpuesto por la parte demandada dentro del presente **Proceso Ejecutivo** incoado por FREDDY PALACIOS JAIMES en contra de OVIDIO PÉREZ SÁNCHEZ.

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos y Pretensiones

El señor Freddy Palacios Jaimes promovió Proceso Ejecutivo en contra del señor Ovidio Pérez Sánchez para que se le ordenara el pago de la suma de \$180'000.000,00 como capital, correspondiente al importe que dimana del título ejecutivo constituido mediante prueba anticipada de interrogatorio de parte – adelantado ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, bajo el radicado No. 2016-0006–, más los intereses moratorios exigibles a partir del 1° de mayo del 2014 hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación, conforme se indicó en la demanda.

Aduce el ejecutante que impulsó prueba anticipada de interrogatorio de parte en contra del demandado ante el Juzgado 7° Civil Municipal de Cúcuta; y habiéndose señalado fecha para su evacuación el día 7 de diciembre de 2016, *“el citado (...) no asistió”* como tampoco justificó *“su no comparecencia”*. En tal virtud, en diligencia del 28 de marzo de 2017, ese estrado calificó el cuestionario dentro del cual *“se hace mención de una deuda (...) por la suma de \$180.000.000,00, desde el día 01 de mayo del 2014”*, obligación que *“no ha sido cancelada”*.

Agrega que el *“contenido de la copia autenticada del auto de fecha 28 de marzo del 20017 (Sic) (...), presta mérito ejecutivo sobre las obligaciones asumidas en pagar una suma determinada de dinero”*. Luego, por ser una obligación clara, expresa y exigible, reclama su pago.

1.2 Actuación en primera instancia.

Librado el mandamiento de pago el día 16 de mayo de 2017¹, y notificado el ejecutado por conducta concluyente², por intermedio de apoderada judicial, se resiste a la ejecución planteando las siguientes excepciones perentorias: i) ***“NULIDAD ABSOLUTA”***; ii) ***“OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE”***; iii) ***“COBRO***

1 Folio 15 y vuelto cuaderno principal.

2 DVD obrante a folio 86 Ibídem – Auto del 26 de febrero de 2018, mediante el cual se declara la nulidad por indebida notificación del demandado y, en consecuencia, se otorga el término legal para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción

DE LO NO DEBIDO”; iv) “ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA”; v) “DOLO O MALA FE DEL DEMANDANTE”; vi) “EL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL TÍTULO”; vii) “Excepción genérica de que trata el artículo 306 del C. de P.C.”³.

Sustenta la primera en que la confesión ficta base del recaudo ejecutivo fue obtenida *“de manera fraudulenta, como quiera que la citación para llevar a cabo [la] diligencia de interrogatorio de parte, fue enviada al lugar distinto, o por lo menos carecía parte esencial de la dirección (sic), lo que no garantiza que sea recibida por el interesado”*. Luego, media *“indebida notificación”* que da lugar a la abrogación invocada.

En apoyo de la segunda, acota que el título ejecutivo creado mediante confesión ficta *“no menciona fecha de cumplimiento o exigibilidad de la obligación”*. Por ende, hay ausencia de *“plazo para cumplir esta obligación, por tanto (...) no se puede hacer exigible”*.

En cuanto a la tercera, rotula que la ejecución se erige con un título *“obtenido de manera fraudulenta”*, de donde se sigue que la obligación es inexistente. De igual manera, señala que esa circunstancia da lugar a un aumento patrimonial del demandante con el correlativo empobrecimiento del demandado, a quien se le pretermitió *“controvertir el interrogatorio”*, argumento en el que apuntaló la cuarta excepción.

Como soporte del dolo o mala fe de la parte actora –excepción quinta–, insiste en la indebida notificación de la prueba extraprocesal, coligiendo que *“es inmoral pretender beneficiarse”* ante semejante escenario.

La sexta excepción la hace gravitar en que *“jamás existió negocio alguno entre el”* ejecutante y el ejecutado, toda vez que lo que medió fue *“una autorización para allegar alguna suma de dinero”*; por lo tanto, no contrajo *“obligación de pagar suma de dinero”*.

Finalmente, ruega que en el evento de que existan hechos constitutivos de alguna excepción, la misma sea reconocida oficiosamente.

3 Folio 124 al 128 lb.

1.3 Sentencia de Primera Instancia

Con providencia del veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)⁴, el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios declaró no probadas las excepciones planteadas, y en consecuencia dispuso *“el remate del bien agotadas las etapas procesales y legales para ello”*, impuso a las partes el deber de presentar la liquidación del crédito y condenó en costas al ejecutado.

Coligió la sentenciadora de primer orden, con venero en disposiciones legales y jurisprudenciales, que no existe indebida notificación del demandado en el trámite extraprocesal que generó el título ejecutivo base de la ejecución, en la medida en que *“la prueba [adosada, esto es, la Escritura Pública No. 3.750 del 6 de agosto de 2007 corrida en la Notaría 2ª de Cúcuta,] no es fehaciente del hecho, por no ser demostrativo más que de propiedad y no, de residencia, ya que éste puede ser un bien de su propiedad (refiriéndose al demandado), pero no esencialmente que sea su residencia o domicilio”*.

Por esa senda puntualizó que al no tener *“otro elemento de juicio que deba ser estudiado o valorado en este asunto para poder sustentar las alegaciones presentadas por la parte demandada”*, las cuales, en su sentir, únicamente estriban *“en la indebida notificación al demandado en la citación a absolver el interrogatorio de parte”*, no hay méritos para reconocer la esgrimida resistencia a la ejecución.

1.4 Apelación

Notificada la providencia en estrados, el demandado la apeló⁵ invocando su revocatoria, siendo admitido el recurso vertical, lo que explica la presencia del proceso en esta Corporación.

Los reparos esgrimidos en primera instancia, se sintetizan en lo siguiente:

1. Reitera que existe *“violación al debido proceso”* en la prueba extraprocesal que dio lugar a la presente ejecución, *“toda vez que aquí ni siquiera se*

4 DVD obrante a folio 297 cuaderno principal, récord de grabación 29:13 a 52:17.

5 Récord de grabación 52:20 a 54:11.

trataba de indicar si vive o no vive ahí, porque es que, incluso, habiendo vivido ahí el demandado, sencillamente la notificación no se efectuó en debida forma como demandan las normas procesales en su artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con vasta jurisprudencia del Alto Tribunal y que versan precisamente cuando estas se practican de forma irregular pues la parte no puede atender su derecho de defensa. No obstante, este despacho bajo esas mismas consideraciones declaró una nulidad aquí de las actuaciones y esas mismas fueron las que versaron para conseguir la prueba obtenida con esa confesión ficta”.

2. Dentro de los 3 días subsiguientes a la culminación de la diligencia, amplió la anterior censura (folio 301 al 312 Cdn. Ppal.) insistiendo que la notificación de la prueba extraprocesal báculo de la ejecución no fue exitosa, como quiera que faltaba *“parte esencial”* de la dirección, es decir, la misma se encuentra alterada o imprecisa, lo cual impidió para que se cumpliera a cabalidad el enteramiento de la misma. Tal circunstancia, independientemente de que el señor Ovidio Pérez Sánchez *“residiera o no”* en la dirección indicada, no garantiza que en efecto *“fue notificado para que rindiera interrogatorio de parte y con ello constituir prueba anticipada, pues (...) requiere que la misma sea realizada (...) a cabalidad con las formalidades que exigen en materia de notificaciones”*, de ahí que al *“no acreditar que las notificaciones efectuadas se encuentran realizadas en debida forma se está ante una fragante violación al derecho de contradicción y defensa del debido proceso”*.
3. Agregó que el a quo tampoco tuvo en cuenta las consecuencias de la inasistencia del demandante *“a rendir el interrogatorio de parte de que trata el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P., sin que sobre decir que no existió justificación alguna ni antes, ni durante, ni después de realizada la audiencia inicial”*; por ende, deben *“deben presumirse ciertos los hechos en que se fundamentaron las excepciones propuestas”*, aclarando en todo caso que ese acontecimiento negativo derivado de la incomparecencia no le es aplicable al ejecutado pues se haya demostrado que se encuentra *“extraditado en los Estados Unidos”*, por lo cual *“le es imposible comparecer”*.

De otra parte, dentro de la oportunidad de ley sustentó en debida forma el medio impugnatorio impetrado, dado cumplimiento de tal modo a la carga procesal que en tal sentido le competía, conforme emerge de la constancia secretarial que obra en folio anterior.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales requeridos para emitir decisión de fondo y no avizorándose vicio que afecte la validez de lo actuado, corresponde a la Sala entonces, atendida la limitante que impone al fallador de segunda instancia el inciso 1° del artículo 328 del Código General del Proceso, establecer si efectivamente, como lo sostiene la parte ejecutada, la

confesión ficta presentada como título base de la ejecución se encuentra irregularmente obtenida, lo cual torna inejecutable la obligación que de ella emana. De ser inocua la anterior censura, menester será calificar la consecuencia por la inasistencia del demandante a la audiencia inicial.

Para dar respuesta a esos problemas jurídicos, evóquese que la iniciativa probatoria se desarrolla en los procesos ejecutivos a partir de los artículos 167 C.G. del P. y 1757 del Código Civil, conforme a los cuales al actor sólo le corresponde aportar con su demanda el título contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tanto que al ejecutado compete la carga de la prueba de los supuestos de hecho en que cimienta las excepciones que tienden a desvirtuar la prestación reclamada. Luego, dado que el soporte de esta acción estriba en un título ejecutivo derivado de una confesión ficta, resulta apropiado volver sobre las exigencias legales para que ese medio probatorio tenga eficacia y fuerza coactiva.

Téngase muy presente que la confesión es un medio de prueba y acto de voluntad, que como tal, conforme lo tiene explanado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, *“consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”*⁶. Luego, confesar es *“reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”*⁷.

Por ende, según dimana del artículo 191 de la Ley General del Proceso, la confesión *“debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho”*⁸. Y dada su manera para obtenerla, puede tener el carácter de provocada, espontánea o ficta o presunta, siendo menester en esta ocasión analizar el último de los institutos en referencia.

Sobre el particular, prevé el artículo 205 del Código General del Proceso:

“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba

6 Sentencia de 26 de enero de 1977, reiterada en la STC21575-2017, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, 15 de diciembre de 2017.

7 Sentencia de 30 de agosto de 1947, reiterada en la STC21575-2017.

8 STC21575-2017, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, 15 de diciembre de 2017.

de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

“La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes (...).”

De tal disposición fluyen entonces dos hipótesis en las que el aludido tipo de confesión tiene lugar: la primera, cuando enterado personalmente el absolvente de la fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia extraprocésal en la que se recibirá su declaración, sea renuente a responder u otorgue respuestas evasivas, evento que hará presumir como ciertos los hechos pasibles de esa prueba sobre los cuales *“versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito”*.

La segunda, que se armoniza o conjuga con el numeral 4° del artículo 372 adjetivo, opera en caso de inasistencia injustificada de la parte citada a esa audiencia, así como cuando, de haber comparecido, se niegue a responder hechos que como parte o representante legal de esta deba conocer, proceder que permite presumir como ciertos *“los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones”*.

Empero, para la validez de la confesión ficta o presunta, se requiere, en lo pertinente, el cumplimiento de lo estatuido para toda confesión en el canon 191 procesal; y una vez ha sido declarada, comporta una presunción legal que da lugar a que el no compareciente o evasor de preguntas soporte la carga de desvirtuar el hecho presumido, pues esa actuación tiene el mismo poder de convicción que el de una confesión real y verdadera; claro está, siempre que en el plenario no exista prueba eficaz que la destruya, dado que a voces del artículo 197 procesal, *“Toda confesión admite prueba en contrario”*.

Dentro del *sub lite*, se tiene que la parte demandada, señor Ovidio Pérez Sánchez no trajo al asunto medios de convicción que venga a derruir la presunción de certeza de los hechos declarados admisibles en aquella prueba anticipada que le fuera adelantada por el aquí demandante, señor Freddy Palacios Jaimes, ante el Juzgado 7° Civil Municipal de Cúcuta dentro del

radicado 2016-0006. No obstante, censura la vulneración de su derecho de defensa en ese trámite mediante el cual se constituyó el título ejecutivo base de la ejecución, alegando que la declaratoria presuntiva que se obtuvo en ese diligenciamiento es irregular, y en esa dirección deja entrever que le es inoponible o, lo que es lo mismo, no sirve de título para que se le imponga honrar la obligación que de allí dimana.

En ese estado las cosas, menester es verificar que no existan anomalías en la constitución del título ejecutivo, esto es, en la prueba anticipada de interrogatorio de parte en la que se declara confeso presunto al aquí ejecutado de deber la suma de \$180'000.000,00 M/cte. *“desde el día 01 de mayo del 2014”*, al señor Freddy Palacios Jaimes.

Pues bien. De los elementos de persuasión obrantes en el *dossier* se tiene que el señor Palacios Jaimes, conforme a la copia del acta de reparto vista a folio 98 del cuaderno principal, mediante apoderado judicial incoó, el día 29 de junio de 2016, solicitud de práctica de prueba anticipada de interrogatorio de parte en contra de Ovidio Pérez Sánchez, trámite que fue asignado al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, el cual, mediante proveído del 6 de julio de la misma anualidad, dio tránsito a la petición fijando fecha y hora para el objeto requerido (Folio 99 Cdno. Ppal.). Sin embargo, la fecha inicialmente establecida fue materia de reprogramación, siendo así como a través de auto del 10 de noviembre siguiente se señaló el 7 de diciembre de la misma anualidad, a las 9:30 AM, para evacuar el objeto de la prueba extraprocesal (Folio 104 Cdno. Ppal.).

El apoderado de la parte interesada en esa prueba procedió a remitir al absolvente Pérez Sánchez, a la dirección *“avenida 4E casa 48, L No. 4, manzana # 2 – Viviendas Bifamiliares Urbanización Mirador Campestre I Etapa”*, la comunicación prevista en el artículo 291 C.G. del P.; es decir, lo citó a que compareciera al aludido estrado a recibir **notificación personal** de la anterior convocatoria, mensaje que, de conformidad a la certificación de su envío expedida por la sociedad M.C. Mensajería Confidencial S.A., fue entregado el **30 de noviembre de 2016** al señor Jesús Mantilla, quien *“manifestó que el citado reside ahí”* (Folio 106 al 108 Cdno. Ppal.). Ulteriormente, envió a la misma dirección **la notificación por aviso** regulada en el artículo 292 *ejusdem*, siendo esta vez, al igual que la anterior, entregada al mismo *“vigilante”* Jesús Mantilla, quien

corroboró nuevamente que el destinatario reside en ese lugar, acto que acaeció el **5 de diciembre de 2016**, conforme lo certificó la precitada empresa de mensajería (Folio 109 al 111 Cdno. Ppal.). Cumple indicar que en las misivas se especificó la fecha en que se recaudaría la prueba.

Al día siguiente (6 de diciembre de 2016), el apoderado del promotor de la prueba presenta memorial en el que anuncia la radicación de *“sobre cerrado”* contentivo del cuestionario que responderá el citado (Folio 113 Cdno. Ppal.).

De esa forma, llegado el día de la diligencia (7 de diciembre de 2016), se dio apertura a la misma dejándose tan solo constancia de que *“Transcurrido un tiempo prudencial de más de quince minutos no se hace presente el absolvente de la diligencia”*, el que, en sentir de ese estrado, *“fue debidamente notificado de la fecha de esta diligencia conforme los artículos 291 y 292 del CGP”*. Por lo tanto, le concedió *“el término de tres días para que justifique su inasistencia (...) de conformidad con las previsiones del artículo 204 del CGP”*, clausurando la sesión (Folio 115 Cdno Ppal.).

Posteriormente, con auto del 23 de febrero de 2017, se dispuso del día 28 de marzo de 2017, a las 3:00 P.M., para calificar el pliego de preguntas (Folio 117 Cdno. Ppal). En tal calenda, se anunció que *“una vez abierto el sobre allegado con anterioridad (...): Se declaran admisibles y ciertas las preguntas 1ª, 2ª, 3ª, 5ª, 6ª, 7ª, 9ª, y 10ª la cuales son susceptibles de confesión; la pregunta 4ª y 8ª no se declaran admisibles ni ciertas por contener hechos inciertos respecto de la obligación planteada”*, culminando de ese modo el trámite de la prueba anticipada (Folio 120 Cdno. Ppal).

Ante solicitud expresa del apoderado de la parte interesada (Folio 121 Cdno. Ppal), la secretaría del despacho cognoscente expidió copia autenticada del pliego de preguntas presentado y de los proveídos del 10 de noviembre y 7 de diciembre de 2016 así como del 28 de marzo de 2017, última de la que certifica que es *“fiel reproducción del original”*, como primera copia emitida con mérito ejecutivo y que esa resolutive *“se encuentra debidamente ejecutoriada”* (Folio 122 Cdno. Ppal).

Con tales piezas procesales (Folio 2 al 7 Cdn. Ppal.), el señor Freddy Palacios Jaimes, mediante apoderado judicial, promovió en contra de Ovidio Pérez Sánchez proceso ejecutivo ante el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, el cual libró mandamiento de pago mediante proveído del 16 de mayo de 2017 (Folio 15 Cdn. Ppal.).

El apelante sustenta su censura aduciendo que la notificación de la prueba extraprocesal báculo de la ejecución no fue exitosa, como quiera que faltaba “*parte esencial*” de la dirección, es decir, la misma se encuentra alterada o imprecisa, lo cual impidió que se cumpliera a cabalidad el enteramiento de la misma, por cuanto su lugar para recibir notificaciones, si bien lo es en las Viviendas Bifamiliares de la Urbanización Mirador Campestre I Etapa, el inmueble corresponde al de la avenida 4E casa 4B, lote No. 4, de la manzana # 2 y no al indicado como casa 48.

Tal irregularidad evidentemente se aprecia en los documentos obrantes en el plenario, como quiera que esa misma dirección, con el yerro anotado, fue suministrada por el demandante en el cuerpo de la demanda ejecutiva, por lo que dentro del proceso fue invocada la indebida notificación por el ejecutado lo que conllevó a que el juzgado cognoscente (Juzgado Civil del Circuito de Los Patios), a través de proveído calendado 26 de febrero de 2018 (DVD obrante a folio 86 Cdn. Ppal.), invalidara lo actuado, restableciéndose entonces al ejecutado el estadio procesal para su derecho de contradicción, mismo del que hizo uso.

No obstante, la Sala debe destacar que sorpresivamente la parte demandada en su escrito de excepciones, sin ambages, señaló como lugar para recibir notificaciones “*la dirección indicada en el escrito de la demanda*” (Folio 128 Cdn. Ppal.), circunstancia que en buen romance significa que sí puede ser enterada en el lugar que corresponde a esa nomenclatura pese a la anomalía que con ahínco empuña.

Como puede verse, el error sobre el cual se apalanca la indebida notificación de la prueba anticipada de interrogatorio de parte es estéril, pues, resultaría irracional colegir que la comunicación fue entregada en lugar diferente pretextando un desatino en la dirección, cuando la misma parte consiente en esta ejecución que se surtan sus notificaciones personales allí, lo que fuerza a concluir

que la imprecisión es insignificante, o lo que es lo mismo, así se direcciona con esa inexactitud, surtió plenos efectos la citación para notificación.

No obstante, y muy a pesar de que el fundamento total del reparo es inocuo, esta corporación no puede de pasar por alto que sí existe una irregularidad en la notificación de la prueba anticipada de interrogatorio de parte capaz de truncar la ejecución de la obligación. Véase porqué.

El numeral 3° del artículo 291 de la Ley General del Proceso que regula la forma en que se debe realizar la citación para notificación personal, manda que la parte interesada, en este caso el promotor de la prueba anticipada, remita “una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.” (Subraya y resalta la Sala)

El término para comparecer al estrado es inmodificable y de estricto cumplimiento, toda vez que, si el convocado decide no desplazarse al juzgado para recibir notificación personal dentro del lapso reseñado, tácitamente está indicando que quiere enterarse del asunto en la comodidad de su morada; y al no ser posible realizar la notificación personal **dentro del término señalado**, el enteramiento, conforme lo estatuye el artículo 292 *ejusdem*, **“se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”**. Además, señala la norma que “Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.” (Resalta y subraya la Sala)

En el *sub júdice* de ninguna manera es factible establecer si el hoy ejecutado, señor Ovidio Pérez Sánchez optó por notificarse personalmente o mediante aviso, ya que el demandante en su afán de noticiarlo, abiertamente irrespetó la temporalidad prevista por el legislador para la adecuada notificación, y para rematar, el juzgado cognoscente de la prueba anticipada inadvirtió semejante ilegalidad.

En efecto. Se avizora que la citación para recibir notificación personal por parte del absolvente (hoy demandado) de la pluricitada prueba anticipada fue entregada el día 30 de noviembre de 2016, y como el lugar de destino corresponde a la misma municipalidad de la sede del juzgado de conocimiento (Cúcuta), **el citado contaba con 5 días para comparecer al despacho para enterarse personalmente del asunto, lapso que conforme al calendario de aquella época vencía el 7 de diciembre de 2016** (el 30 de noviembre es el último día de ese mes, y los días 3 y 4 de diciembre corresponde a sábado y domingo), **es decir, el mismo día en que se realizó la diligencia para la práctica de la prueba anticipada**. Luego, salta de bulto la pretermisión del espacio temporal a que se viene haciendo referencia (5 días), todo lo cual, sin elucubración alguna, traduce en la indebida notificación de dicho trámite, pues ni siquiera se le brindó al convocado la oportunidad legal para comparecer al despacho cognoscente. Y tan cierto es ello que a los 3 días de haber recibido la primera misiva (citación para notificación personal), es decir, el **5 de diciembre de 2016**, le fue entregada la notificación por aviso, lo que solo podía realizarse al fenecimiento del lapso que la ley confiere al citado para comparecer a recibir noticiamiento personal (5 días) y no antes, como de hecho acaeció.

Tal circunstancia no solo fue ignorada por el estrado de conocimiento de la prueba, sino también por el *a quo* ante quien se ventiló esta ejecución. Y adicionalmente, si lo precedente se concibiera irrelevante, que desde luego no lo es, resulta inexplicable cómo la directora del trámite extraprocesal no dejó constancia en el acta de la diligencia del 7 de diciembre de 2016, de la presencia de un sobre cerrado en el cual se anunciaba que contenía el pliego de preguntas que debía absolver el citado, desatención que no puede tenerse por superada al momento de calificar las preguntas en la audiencia del 28 de marzo de 2017, toda vez que aquel olvido **permite inferir la inexistencia de cuestionario, y por ahí**

adviene inviable asociar el conjunto de preguntas que fueron calificadas de asertivas y admisibles de confesión.

Así las cosas, se insiste, **diamantino es el defecto en la notificación de la diligencia de prueba anticipada de interrogatorio de parte en el que se declaró confeso al hoy ejecutado**, lo que permite concluir sin equívoco que la prueba de la existencia de la obligación cuyo pago ahora se pretende está incorrectamente creada, lo cual proscribe el mérito ejecutivo de la misma.

Bajo este orden argumentativo, el fundamento de la decisión de primer nivel luce desatinado, toda vez que en el trámite de la pluritada prueba (confección del título) se soslayó la debida notificación de la misma, lo cual torna inexigible el título, argumento suficiente para derruir la sentencia apelada.

Es más, en un caso de similares contornos al que acaba de analizarse, en el que también se reprochaba la indebida confección del título base del recaudo ejecutivo que también lo era una confección ficta, el Tribunal de Casación puntualizó “que **mientras no se establezca la ausencia de errores en el enteramiento del querellante para acudir a la reseñada prueba anticipada, no puede aducirse la exigibilidad del título producido a través de la renombrada “confesión ficta”.**”⁹ (Subraya y Resalta la Sala)

Siendo de ese modo las cosas, procederá este Juez Plural a la revocatoria de la sentencia de primer nivel, y en su lugar se abstendrá de seguir adelante con la ejecución, condenando en costas en ambas instancias a la parte ejecutante.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala de Decisión Civil - Familia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

⁹ STC12283-2018, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, 20 de septiembre de 2018.

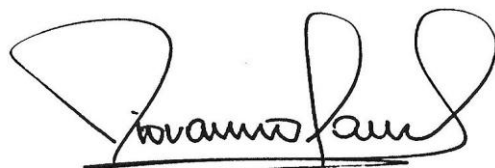
PRIMERO: Revocar la sentencia proferida el día veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios dentro del Proceso Ejecutivo promovido por Freddy Palacios Jaimes, en contra de Ovidio Pérez Sánchez.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **abstenerse de proseguir la ejecución** por la ausencia de título ejecutivo idóneo que legitime al demandante para impulsar la ejecución, conforme lo motivado.

TERCERO: Condenar en costas en ambas instancias a la parte actora. Las agencias en derecho en esta Sede serán posteriormente fijadas por la Magistrada Sustanciadora pero la liquidación se realizará de manera concentrada en el juzgado de primera instancia, como lo señala el artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

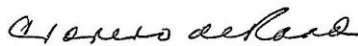
Los Magistrados,



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Ponente



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado



CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Verbal – Rendición Provocada de Cuentas.
Radicación 54001-3153-001-2019-00032-01
C. I. T. 2020-0016

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Dentro del marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 (Covid - 19), el Presidente de la República de Colombia ha proferido el **Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020**, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*, **mandato que**, conforme al artículo 16, *“rige a partir de su publicación (4 de junio de 2020) y **estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su publicación**”*. (Subraya y resalta la Sala)

En la destacada disposición, entre otras situaciones, se ha modificado temporalmente *“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia”*, y este deberá tramitarse así:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. **Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.** Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

“Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Subraya y resalta la Sala)

Infiérese de lo transcrito entonces, que dentro de los asuntos de segunda instancia en que se encuentre en firme el auto que admite el recurso de apelación como acaece en este proceso, la parte apelante debe proceder a sustentar la alzada dentro de los 5 días siguientes, vencidos los cuales, y por igual término, se correrá traslado de la sustentación a la parte no apelante para que, de ser el caso, se pronuncie sobre los argumentos de inconformidad. Culminado el traslado se proferirá sentencia escrita que será notificada por anotación en estado.

Súmese a lo dicho, que el decreto legislativo es diáfano en estimar en sus consideraciones *“que estas medidas, **se adoptarán en los procesos en curso y en los que se inicien luego de la expedición de este decreto**”*.

En tal virtud, se concederá a la parte apelante el término de 5 días para que sustente el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida dentro del presente proceso el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta; vencido dicho lapso y habiéndose hecho uso de esa facultad, por el mismo tiempo, se surtirá el traslado de la sustentación de la alzada a la parte no apelante, para finalmente ingresar el proceso al despacho para dictar sentencia. Cumple indicar que de no sustentarse oportunamente el recurso, se aplicará la consecuencia jurídica que contempla el inciso 3º de la precitada disposición legal en su parte final, esto es, **“se declarará desierto”**.

Ha de advertirse a las partes que los traslados se realizarán en la forma dispuesta en el inciso 3º del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 ya invocado, y que están obligadas a cumplir el deber que el aludido decreto impone a los sujetos procesales en su artículo 3º cuando manda que **deberán enviar a los demás sujetos procesales “un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”**, imperativo que guarda concordancia con lo que dispone el Código General del Proceso en el numeral 14 de su artículo 78, por lo cual el traslado de la sustentación de la alzada se realizará en la forma indicada en el Parágrafo del artículo 9 del decreto en cita, cuyo texto es el siguiente:

“Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”
(se resalta).

En concordancia con lo antepuesto, para efectos del cumplimiento cabal del envío de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que de manera cruzada deben surtirse entre partes e intervinientes, apropiado es advertir que el presente proceso se encuentra digitalizado y a disposición. Por lo tanto, para acceder al examen del expediente mediante canal tecnológico, el interesado deberá formalizar, por una sola vez, el pedimento a la secretaría adjunta de esta corporación a través del correo electrónico institucional (secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), dependencia que compartirá el mismo con facultades de sólo lectura.

Finalmente, se recuerda a las partes que conforme se dispuso en el Acuerdo CSJNS2020-120 del 13 de marzo de la cursante anualidad emanado del Consejo Seccional de la Judicatura para contrarrestar la propagación del Covid 19, el horario de trabajo y de atención al usuario por los distintos canales de comunicación que rige en este Distrito Judicial desde el 16 de marzo hogaño es el comprendido entre las **7:00 A.M y las 3:00 P.M. de lunes a viernes**, el que se ha venido prorrogando, horario que se mantiene vigente mediante Acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio inmediatamente anterior, disponiendo en el literal e) del artículo 2 de este último que *“La comunicación con los usuarios de la administración de justicia, así como los sujetos procesales prevista en el artículo segundo e inciso segundo del artículo séptimo del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, deberá realizarse dentro del horario laboral, independientemente del canal de comunicación que se utilice para ello”*. Y no puede olvidarse tampoco, que al tenor de lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del Código General del Proceso, *“Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término**”* (se resalta y subraya),

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder a la parte apelante el término de cinco (05) días para que sustente el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida dentro del presente proceso el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: Advertir a la parte apelante que debe dar cumplimiento al deber que le impone el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, remitir un ejemplar de su escrito de sustentación a los no apelantes, debiendo remitir a este despacho, a través del correo electrónico institucional (des02scftscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia del mensaje enviado.

TERCERO: Advertir que el traslado a los no apelantes se surtirá en la forma dispuesta en el Parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 cuando se acredite por el apelante haber enviado el escrito de sustentación a los demás sujetos procesales por cualquier medio tecnológico, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

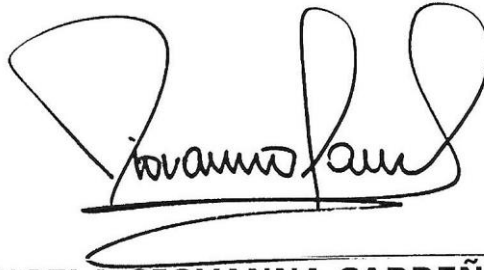
CUARTO: Los escritos respectivos, o sea, el de sustentación del apelante, la constancia del envío de este al no apelante y aquellos mediante los cuales los no apelantes recorran el traslado, deberán ser remitidos al correo electrónico institucional del despacho: des02scftscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co tomando en cuenta el horario laboral vigente y lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G. del P.

Para efectos prácticos del cumplimiento de los anteriores ordinales, se sugiere que el mensaje de datos sea remitido así: Destinatario principal este estrado (des02scftscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y como destinatarios secundarios la contraparte (Parte y apoderado, según la información obrante en el expediente), lo cual puede hacer utilizando la opción "CC" (Con copia).

QUINTO: De no sustentarse oportunamente la opugnación, vuelva el proceso al despacho para lo de ley.

SEXTO: Advertir a las partes e intervinientes que el presente proceso se encuentra digitalizado y a disposición. Luego, para acceder al examen del expediente mediante canal tecnológico, el interesado deberá formalizar, por una sola vez, el pedimento a la secretaría adjunta de esta corporación a través del correo electrónico institucional secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, dependencia que compartirá el mismo con facultades de sólo lectura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela Carreño', with a large, stylized flourish above it.

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

¹ Documento suscrito de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref.: Rad. N° 54001-3153-003-2019-00062-01

Rad. Interno N° 2019-0393-01

Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la declaratoria del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Presidente de la República durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 24 de mayo del corriente año, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales mediante los acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549 de 2020. Sin embargo, al haber proferido el acuerdo PCSJA20-11556, se procede a la reanudación del proceso a efecto de dictar sentencia, por configurarse ello una de las excepciones previstas en materia civil, no sin antes dejar constancia, que si bien inicialmente el plazo para dictar sentencia de segunda instancia acorde con lo que dispone el artículo 121 del C.G. del P, vencía el 26 de mayo de 2020, dado que la reanudación de los términos debe computarse a partir del 25 de mayo de 2020 en razón de las excepciones consagradas en el aludido acuerdo, el plazo de seis meses para dictar sentencia de segunda instancia se extiende hasta el día 03 de septiembre de 2020 acorde con lo que establece el artículo segundo del Decreto Legislativo No 5645 de 2020, conforme al cual, los términos de duración del proceso se reanudan un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo CSJNS2020-0162 del 12 de julio de 2020, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander dispuso el cierre extraordinario temporal y la suspensión de términos durante los días 13 y 14 de julio del año en curso.

De otra parte, en atención a lo señalado en el inciso segundo del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención*

a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, norma mediante la cual se dispone el trámite escritural en la apelación de las sentencias en materia civil y de familia que no requieran práctica de pruebas, es del caso conceder el término de cinco (5) días a la parte apelante para sustentar el recurso de apelación, vencido el cual, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término, tal y como lo dispone el inciso 3º del artículo 14 del mencionado Decreto Legislativo.

Para tal efecto, se hace saber a los apoderados judiciales de las partes, que deberán remitir sus escritos al correo electrónico institucional secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co., correspondiente a la secretaría de la Sala Civil Familia de esta Corporación, dependencia que, en lo pertinente, dará aplicación a lo señalado en el artículo 9º de ese decreto.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Reanudar el trámite del presente proceso, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte apelante el término de cinco (5) días para que proceda a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, vencido el cual, por secretaría se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término dependencia que, en lo pertinente, dará aplicación a lo señalado en el artículo 9º de ese decreto.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que deberán remitir sus escritos al correo electrónico institucional secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, correspondiente a la secretaría de la Sala Civil Familia de esta Corporación.

CUARTO: Una vez surtidos los traslados respectivos, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada